



- (FUSAGASUGÁ) -



Página 1 de 11

0

RESOLUCIÓN No. 112 DEL 2023 – 12 - 06

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECTOR AD HOC DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA RESUELVE UNA RECUSACIÓN".

EL RECTOR AD HOC DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 69 de la Constitución Política; el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución No. 022 del 06 de diciembre de 2023, emanada del Consejo Superior, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; en concordancia con lo anterior, la Ley 30 de 1992 reconoce el derecho de las universidades para adoptar sus correspondientes regímenes, entre otras prerrogativas.

Que, en aplicación del principio de complementariedad reglamentaria desde el punto de vista administrativo, y en consideración a que las recusaciones e impedimentos no están regulados en los estatutos internos de la Universidad, en la presente actuación, se aplicará en materia sustancial y procedimental lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

Que en concordancia con el artículo 11 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y la Resolución No. 066 de 2012, el Rector, es competente para resolver la presente recusación al actuar como superior jerárquico de la funcionaria recusada.

Que el Consejo Superior de la Universidad a través de la Resolución No. 022 del 06 de diciembre de 2023, designó Rector Ad-hoc para resolver este asunto, teniendo en cuenta la declaración de impedimento del Rector y la aceptación del mismo por el máximo órgano de dirección y gobierno de la institución.

Conforme a las normas citadas, corresponde al Rector Ad-hoc conocer y decidir la recusación que se presente en contra del Secretario General de la Universidad de Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

2.1 Sobre la recusación formulada

El 10 de noviembre de 2023, el señor Cesar Augusto Moya Colmenares a través de correo electrónico presentó escrito de recusación contra la Secretaria Técnica del Consejo Superior Universitario, la doctora Isabel Quintero Uribe para que se



- (FUSAGASUGÁ) -



Página 2 de 11

declare impedida de seguir conociendo participando y decidiendo respecto de las diferentes actuaciones que le competen en relación con la ejecución del Acuerdo No. 005 de 2023 "POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027"

El recusante manifiesta como antecedentes lo siguiente:

(...)

PRIMERA CAUSAL:

NUMERAL 1. DEL ARTICULO 11 DEL CPACA.

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho"

IMPEDIMENTO: Usted **Dra. ISABEL QUINTERO URIBE** tiene interés particular y directo en la gestión o decisión relacionada con el actual trámite de la elección de rector en la UDEC (entiéndase reelección del rector **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**) periodo institucional 2023-2027).

Pues bien, el interés general propio de la función pública de la elección de rector en la Universidad de Cundinamarca de manera que se respeten en el trámite del proceso electoral de rector los principios Constitucionales y Legales que garanticen en el mencionado trámite de elección, el derecho al debido proceso, igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad y participación, como se expuso en el primer párrafo de la página dos (2) del Acuerdo No.005 de convocatoria, entro en conflicto con el interés particular y directo de usted **Dra. QUINTERO URIBE**, por favorecer los intereses del actual rector **Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, su jefe inmediato como candidato a la tercera reelección, y por ende garantizar usted mismas su continuidad en el cargo de Secretaria General de la UDEC, por ello los anteriores principios han sido violados, vulnerados por usted **Dra. ISABEL QUINTERO URIBE** como funcionaria publica de la UDEC.

Resulta absolutamente desproporcionado que luego de suspendido el trámite electoral del elección de rector en la UDEC el pasado 31 de octubre del corriente año, tal y como usted misma lo publicó en el **Comunicado 003 del CSU** del pasado 31 de octubre, a continuación violando esa suspensión del proceso electoral, usted misma ordene o permita que se publique en la página Web de la UDEC las propuestas o programas de gobierno de los tres (3) candidatos a rector escogidos en la terna, obviamente incluido su jefe y superior jerárquico el **Dr. MUÑOZ BARRERA**, reitero, realizando y/u ordenando usted como Secretaria Técnica del Consejo Superior esa actuación administrativa, estando suspendido por ley el proceso electoral y declarada esa suspensión por usted misma en el **Comunicado 003 CSU**, todo ello por el "afán" manifiesto de a como dé lugar, adelantar a la mayor brevedad posible el trámite de las recusaciones por mi presentadas, sin importarle adelantar actuaciones estando suspendido el proceso electoral.

Además, reiniciar el proceso electoral el día 09 de noviembre de 2023 sin estar ejecutoriadas las cuatro (4) Resoluciones que resolvieron la recusaciones que dieron lugar a la suspensión del proceso electoral, por tanto, la expedición del Acuerdo No.009 del 09 de noviembre de 2023 resulta ilegal, por encontrarse aún suspendido el proceso electoral, por no encontrarse en firme las Resoluciones que levantaban esa suspensión, y por ordenarse la citación a los candidatos a rector el mismo día 09 de noviembre, de manera ilegal, sin estar ejecutoriadas o haber adquirido firmeza esas Resoluciones.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 3 de 11

Se hace necesario ante su falta de ética y moral de adelantar actuaciones administrativas estando suspendido el proceso electoral, que sea **RECUSADA** por mí, y usted acepte la **RECUSACIÓN**, se declare **IMPEDIDA** para que el Consejo Superior sea quien designe una Secretaria Técnica Ad Hoc encargada de dar continuidad al trámite de la elección de rector en la **UDEC**, haciendo las publicaciones que correspondan en la página Web, una vez reactivado el mencionado proceso electoral, y no hacerlas estando suspendido el mencionado proceso.

PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, como pruebas debe de obrar toda la actuación relacionada en este trámite electoral, como el Acuerdo de Consejo Superior No.005 de Convocatoria a elección que no aporó por encontrarse en el expediente de la elección, junto con el Comunicado No.003 CSU de suspensión del proceso electoral, las cuatro (4) Resoluciones que obran publicadas en la página web junto con el Acuerdo No. 009 del 09 de noviembre de 2023.

Además, resulta en un hecho notorio todos los hechos por mi alegados que usted señora Secretaria General y Secretaria Técnica del mencionado Cuerpo Colegiado conoce plenamente, pues son situaciones de hecho y de derecho que reposan dentro del expediente de elección de Rector en la UDEC periodo Institucional 2023-2027.

No acompaño como prueba la página Web por encontrarse publicada por la misma UDEC, en donde consta que luego de suspendido el proceso electoral según el **Comunicado 003 CSU**, se realizaron actuaciones como la publicación de la propuestas o planes rectorales de los tres (3) candidatos a rector, estando el proceso electoral suspendido, actuación manifiestamente ilegal, junto con las resoluciones y acuerdo 009 del 09 de noviembre del corriente año.

(...)

2.2 Sobre la manifestación de la funcionaria frente a la recusación.

La doctora Isabel Quintero Uribe remite su manifestación, enunciando que **NO ACEPTA LA RECUSACIÓN NI SE DECLARA IMPEDIDA**, con fundamento en lo siguiente:

(...)

1. Contexto preliminar

El abogado y ciudadano Cesar Augusto Moya Colmenares, ha presentado en mi contra, como Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior, y dentro el proceso de elección y designación del Rector (a) de la Universidad de Cundinamarca, las siguientes recusaciones:

1. El 28 de agosto de 2023, argumenta la causal No. 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esta recusación se resuelve a través de la Resolución Rectoral No. 095 del 08 de septiembre de 2023, decidiendo: "...**NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la recusación presentada en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA DRA. ISABEL QUINTERO URIBE...**"

2. El 15 de septiembre de 2023, nuevamente, argumenta la causal No. 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta recusación se resuelve a través de la Resolución Rectoral No.

098 del 29 de septiembre de 2023, decidiendo: "...**RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES contra ISABEL QUINTERO URIBE..."

3. **El 10 de noviembre de 2023, a las 7:10 am**, remitió correo electrónico denominado **RECUSACIÓN SECRETARIA GENERAL**, el cual contenía un archivo adjunto de 32 páginas.

4. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2023, remitió correo electrónico **Hora: 7:20 am**, titulado "**RECUSACIÓN SECRETARIA GENERAL**", cuyo contenido dice:

Correo electrónico del 10 de noviembre de 2023. Hora: 7:20 am

PRIMERA CAUSAL:

NUMERAL 1. DEL ARTICULO 11 DEL CPACA.

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho"

IMPEDIMENTO: Usted Dra. ISABEL QUINTERO URIBE tiene interés particular y directo en la gestión o decisión relacionada con el actual trámite de la elección de rector en la UDEC (entiéndase reelección del rector ADRIANO MUÑOZ BARRERA) periodo institucional 2023-2027).

5. Luego, el 10 de noviembre de 2023, remitió correo electrónico **Hora: 7:28 am**, titulado "**RECUSACIÓN SECRETARIA GENERAL**"

Correo electrónico del 10 de noviembre de 2023. Hora: 7:28 am

PRIMERA CAUSAL:

NUMERAL 1. DEL ARTICULO 11 DEL CPACA.

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho"

IMPEDIMENTO: Usted Dra. ISABEL QUINTERO URIBE tiene interés particular y directo en la gestión o decisión relacionada con el actual trámite de la elección de rector en la UDEC (entiéndase reelección del rector ADRIANO MUÑOZ BARRERA) periodo institucional 2023-2027).

2. **Comparación**

En un ejercicio comparativo entre los correos allegados el 10 de noviembre de 2023, se comprueba que el escrito de recusación remitido a las **7:10 am**, contiene lo siguiente:

Rango de páginas	Contenido
1-11	Escrito de recusación presentado el 15 de septiembre de 2023



12-22	Escrito de recusación presentado el 15 de septiembre de 2023
23-32	Escrito de recusación presentado el 10 de noviembre de 2023, Hora: 7:20 am y 7:28 am

3. Conclusión

Visto el anterior cuadro comparativo, se concluye que, frente al escrito remitido el 10 de noviembre a las 7:10 am,

- De la página 1 a la 11, la recusación fue contestada y resuelta a través de la Resolución Rectoral No. 098 de 2023.

Así las cosas, esta **ES IMPROCEDENTE** porque la misma ya fue objeto de pronunciamiento, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación presentada por el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES contra ISABEL QUINTERO URIBE en calidad de Secretaria General y Técnica del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

- De la página 12 a la 22, la suscrita se pronunció así:

Asunto: Manifestación frente a la recusación presentada por el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES.

ISABEL QUINTERO URIBE, en calidad de Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, manifestó que **NO ACEPTO LA RECUSACIÓN NI MI DECLARO IMPEDIDA** frente a la recusación presentada por el señor **CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**; en el correo electrónico del 10 de noviembre de 2023. Hora: 7:20 am; con fundamento en lo siguiente:

- De la página 23 a la 32, la suscrita se pronunció así

Asunto: Manifestación frente a la recusación presentada por el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES.

ISABEL QUINTERO URIBE, en calidad de Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, manifestó que **NO ACEPTO LA RECUSACIÓN NI MI DECLARO IMPEDIDA** frente a la recusación presentada por el señor **CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**; en el correo electrónico del 10 de noviembre de 2023. Hora: 7:28 am; con fundamento en lo siguiente:

Anexos:

1. Manifestación frente a la recusación del señor Cesar Augusto Moya Colmenares del 15 de septiembre de 2023.



- (FUSAGASUGÁ) -



Página 6 de 11

2. Resolución Rectoral No. 098 del 29 de septiembre de 2023.
3. Manifestación frente a la recusación del señor Cesar Augusto Moya Colmenares del 10 de noviembre de 2023, hora: 7: 20 am.
4. Manifestación frente a la recusación del señor Cesar Augusto Moya Colmenares del 10 de noviembre de 2023, hora: 7: 28 am.

(...)

III. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA RECUSACIÓN

a. Sobre el conflicto de interés, y las causales que dan origen al impedimento o recusación

Dispone el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
2. *Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
4. *Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



Página 7 de 11

– (FUSAGASUGÁ) –

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, expresa: “...**Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias...**”.

En Auto 245-2020, señala: “...**el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso...**”

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 73001-2331-000-2000-01012-01, definió esta figura así: “...**Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De**



manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas... (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado en radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 del 21 de abril de 2009, indicó: **"(...) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que el corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto)

b. Sobre la causal de interés particular y directo

La Corte Constitucional en sentencia C-302 de 2021, señala: ***"...Finalmente, el interés es directo cuando la fuente del provecho es el asunto objeto de debate y decisión, lo que implica que, para su demostración, no debe requerir actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio..."*** (negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011, dice: ***"...La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere de la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: el interés debe ser actual y directo. (...) Es directo cuando el juzgado obtiene para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez..."*** (negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del 17 de marzo de 2011, expresa: ***"...Según la jurisprudencia de esta sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir, que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma..."*** (negrilla fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de agosto de 2005, indica: ***"...Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometido solamente a la voluntad del juez o magistrado..."*** (negrilla fuera de texto)

Lo resaltado anteriormente, quiere decir que es necesario que quien alegue la figura de recusación, no sólo invoque la causal contenida en el artículo 11 de la Ley 1437, si no que además debe ofrecer serios y atendibles argumentos que puedan justificarla y a su vez permitan una valoración integral entre sí, a efectos de resolver debidamente el conocimiento o no del funcionario frente a un asunto determinado.

En el caso en estudio, el escrito de recusación no se acompaña de una valoración objetiva de la causal invocada, no se aportan argumentos mínimos que pudiesen relacionar un hecho que se acerque a demostrar que existe un interés particular y directo en el proceso de convocatoria del rector, ni mucho menos demuestra que la Secretaría General pretende beneficiar la candidatura del actual Rector de la Universidad.



- (FUSAGASUGÁ) -

Página 9 de 11

Para el caso concreto, se logra ver que el señor Cesar Moya en su escrito de recusación justifica la causal de recusación invocada, manifestando que en su considerar la Secretaria General actuó contrario a su parecer, dado que para su considerar, en el trámite de unas recusaciones presuntamente incumplió la suspensión de la actuación administrativa, no obstante, las alegaciones en las que pretende el recusante sustentar la causal no tienen la vocación a querer identificar un presunto interés directo en el proceso electoral.

La presunta denuncia de vulneración al debido proceso, no se encuentran establecidos como causales de recusación e impedimento, el recusante debe limitarse a encausar la recusación a las causales descritas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que son taxativas y de interpretación restrictiva, quiere decir que no puede el recusante alegar que una autoridad administrativa esta presuntamente desarrollando una actuación con transgresión de la ley y el reglamento para requerir a través de una recusación que un servidor público sea apartado del conocimiento de una actuación administrativa.

Los argumentos expuestos por el recusante denotan una clara intención de enlistar las causales de presunta nulidad, sin embargo, la institución jurídica de la recusación no es el escenario para debatir aspectos que se relacionen con el proceso que debió llevar en una actuación administrativa en particular, y por tanto, dichos cuestionamientos solo deben ser debatidos ante un juez contencioso, dentro del medio de control de nulidad simple, y no como mal lo hace el recusante en el que pretende crear debates del proceso que en su parecer, se debió surtir en el trámite de la actuación administrativa, sin que el superior jerárquico del recusado sea la autoridad competente para resolver dichos cuestionamientos que son de competencia exclusiva de los jueces contenciosos administrativos.

Visto lo anterior, se concluye que para que se configure el conflicto, el interés debe ser directo y particular, esto es, que la gestión o toma de una decisión redunde en un beneficio, utilidad o provecho propio y concreto a favor del Rector de la Universidad o de su familia. Así mismo, se requiere la toma de una decisión o realizar una gestión propia inherente a su cargo y, que el vicio que se endilga, sea concomitante al momento de tomar la decisión.

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad de las autoridades administrativas en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro de la actuación administrativa que autorizan a los funcionarios administrativos para alejarse del conocimiento de este.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función administrativa que le corresponde a la respectiva autoridad, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de conocimiento de manera que impida una decisión imparcial"*. Se trata de situaciones que afecten el criterio del actor administrativo que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en la actuación.



- (FUSAGASUGÁ) -

Página 10 de 11

La imparcialidad e independencia administrativa y judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las causales de recusación consagradas en el 11 del CPACA, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar a los actores administrativos de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario administrativo recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Atendiendo lo previamente solicitado, no es posible aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación porque el recusante incumplió la carga de identificar de manera clara y precisa la causal o las causales de recusación, tal y como lo exige el artículo 11 del CPACA; se limitó única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y lo que piensa y señaló o adujo motivos que no encajan dentro de ninguna de las causales previstas en la disposición legal. Tampoco demostró los hechos en que funda la recusación ni aportó ningún elemento probatorio tendiente a generar desconfianza en la imparcialidad del recusado en cuestión.

Con relación a la manifestación en la que dice "*Considero que si existe un claro conflicto de interés y causal de impedimento y recusación que planteo en su contra como Causal 1 de recusación, pues su interés particular y directo en la elección del rector MUÑOZ BARRERA como rector - candidato, su jefe, se contraponen, entra en conflicto, con el interés general propio de la función pública...*", guarda identidad de objeto y causa respecto a la recusación presentada por el mismo recusante el pasado 28 de agosto del año en curso, en contra del mismo recusado.

Por lo tanto, no hay lugar a dudas respecto a la identidad de la causal y los argumentos esbozados por el recusante, los cuales varían solo en cuanto a la redacción, pero originados en el mismo hecho alegado, el cual fue estudiado y analizado ya por este superior mediante Resolución No. 095 del 8 de septiembre de 2023, en la cual el órgano resolvió negar la recusación interpuesta en por el doctor Moya Colmenares.

En ese orden de ideas, no se configura el conflicto de interés de la doctora Isabel Quintero Uribe con el asunto de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, periodo institucional 2023-2027, toda vez que no tiene competencia ni está dentro de sus funciones la toma de decisiones del asunto referido por el recusante.

Por todo lo anterior, se considera que el escrito presentado por el señor CESAR AUGUSTO COLMENARES, objeto de estudio, es improcedente porque no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para otorgarle los efectos de recusación, adicional, sus argumentos se introducen más en las apreciaciones subjetivas que en fundamentos ciertos, actuales y verdaderos, alejándose de la realidad jurídica de la Universidad, reflejada en la normatividad propia.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 11 de 11

En mérito de lo expuesto, el Rector Ad – Hoc de la Universidad de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN invocada mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023 por el señor CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES identificado con la Cedula de ciudadanía 19.404.612 de Bogotá D.C contra ISABEL QUINTERO URIBE en calidad de **SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dado en Fusagasugá, a los 06 días de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE
Rector Ad-hoc.
Universidad de Cundinamarca

12-53.3

